

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* Cuando a una persona menor de dieciocho años de edad, se le atribuya participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, serán de aplicación las disposiciones de esta ley.

Artículo 2. *Finalidad.* En el supuesto previsto en el artículo anterior deberá tratarse al niño o adolescente de manera acorde con su edad, procurando el acrecentamiento de su sentido dignidad y valor propios, y el fortalecimiento de su respeto por los derechos humanos y por las libertades fundamentales de terceros. Asimismo, deberá promoverse su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad.

A tales fines se buscará la participación del niño o adolescente en un tratamiento socio-educativo interdisciplinario adecuado, debiendo priorizarse el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 3. *Comprobación de los hechos.* En todo caso se procurará establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y el grado de participación del niño o adolescente en el mismo.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal o tutelar provisoria que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas definitivas previstas en esta ley, requerirá la plena convicción judicial sobre aquellos extremos fácticos, motivada en pruebas legítimas, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.

En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal para la protección del niño o adolescente, los antecedentes serán remitidos de inmediato al Juez con competencia especial en la materia, a los fines que hubiera lugar.

Artículo 4. *Derechos y garantías.* El niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, esta ley y la especial que para ellos corresponda por jurisdicción.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5. Archivo. En cualquier momento del procedimiento, por resolución de oficio o a petición del fiscal o la defensa, el Juez podrá archivar la causa atendiendo al interés superior del niño o adolescente. A tal fin deberá considerar especialmente la edad del imputado, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación, y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos enunciados en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 6. Mediación. El juez podrá autorizar que algún servicio público o privado habilitado a tal efecto, procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

Artículo 7. Medidas tutelares provisionales. Durante el procedimiento y previa verificación de los extremos exigidos por el segundo párrafo del artículo 3, el Juez podrá ordenar, provisoriamente en interés del niño o adolescente y en procura del logro de los objetivos previstos en el artículo 2:

a) Su mantenimiento en el núcleo familiar al cuidado de sus padres, bajo asesoramiento, orientación o supervisión; o la guarda por un tercero; y la inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional, o de libertad asistida, que incluyan con roles dinámicos a la familia y la comunidad, disponiendo, en su caso, que participe en un tratamiento socio-educativo interdisciplinario.

Asimismo, podrá disponerse que los responsables a cargo del niño o adolescente cuiden que no concurra a determinados sitios.

b) Su derivación a establecimientos idóneos para tal cometido, siempre que el niño o adolescente carezca de familia en condiciones de apoyar el tratamiento y la guarda no apareciere como eficiente a tal efecto.

c) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar.

d) Su alojamiento excepcional en un establecimiento del que no pueda externarse por su sola voluntad, siempre que el deterioro en la personalidad del niño o adolescente y la gravedad del hecho atribuido evidencien que las disposiciones

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

previstas en los incisos a) y b) resultarán notoriamente ineficaces para garantizar que participe en el tratamiento previsto en el artículo 2.

En todos los casos, la restricción provisoria de la libertad establecida en los incisos b) y d), no podrá exceder de tres meses. Excepcionalmente y siempre que fuere imprescindible para el interés del niño o adolescente, el juez, por resolución fundada, podrá requerir al superior jerárquico la prórroga del término por única vez y por un plazo igual.

Artículo 8. Procedimiento. Cuando se atribuya a un niño o adolescente participación en un hecho delictivo, el procedimiento se tramitará con arreglo a las normas del procedimiento especial que para ellos determine la jurisdicción que corresponda, compatibles con los fines previstos en el artículo 2, y con resguardo de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9. Medidas definitivas. Siempre que concurren las exigencias del párrafo tercero del artículo 3, y teniendo en cuenta la capacidad del niño o adolescente, el mejor logro de los objetivos del artículo 2 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, el juez podrá ordenar, en la sentencia, la aplicación de las siguientes medidas definitivas:

- a) Las previstas en el artículo 7, incisos a, b y c.
- b) Trabajo comunitario.
- c) Internación.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario consistirá en la prestación de tareas gratuitas en establecimientos o lugares públicos, por un término que no podrá exceder de un año. Podrá aplicarse, conjuntamente, un tratamiento socio-educativo interdisciplinario.

Artículo 11. Internación. La internación sólo tendrá por propósito alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 2. Asimismo, deberá cumplirse en instituciones específicas para niños o adolescente, distintas de las destinadas al cumplimiento del artículo 7, inciso d). En este caso, será obligatoria la aplicación de un tratamiento socio-educativo interdisciplinario, conjuntamente.

El tribunal que dispuso esta medida deberá analizar de oficio, por lo menos cada seis meses, la posibilidad de reducir la duración de la internación o su sustitución por otra medida menos gravosa prevista por esta ley, conforme la

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

evolución favorable del niño o adolescente, sin perjuicio de su instancia a pedido de la defensa.

Artículo 12. *Niños y adolescentes menores de 16 años.* Cuando se atribuya la participación en un hecho delictivo a un niño o adolescente menor de dieciséis años, verificada la concurrencia de los requisitos previstos en el tercer párrafo del artículo 3, el juez sólo podrá disponer la aplicación de alguna de las medidas previstas en los incisos a, b y c, del artículo 7, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 13. *Niños y adolescentes entre 14 y 16 años: Excepción.* Los niños y adolescentes de entre catorce y dieciséis años, excepcionalmente podrán ser sometidos a las medidas definitivas establecidas por el artículo 9 de la presente ley, siempre que por sentencia se determine su participación en alguno de los delitos previstos por los artículos 79; 80; 90; 91 del Código Penal, o de cualquier otro delito que los tenga como resultado; o en los previstos en los artículos 142 bis; 119; 120; 164; 167; 168; 170 del Código Penal; o en tres o más hechos delictivos cometidos con violencia significativa sobre las personas.

En estos casos, sólo podrá disponerse la internación como medida de último recurso, cuando sea necesaria para asegurar que el adolescente participe del tratamiento socio-educativo interdisciplinario previsto en el artículo 2. La sentencia deberá precisar la duración de esta medida, la que nunca podrá ser superior a la mitad del mínimo de la escala penal establecida para el delito de que se trate.

Artículo 14. *Adolescentes entre 16 y 18 años.* Cuando se atribuya la participación en un hecho delictivo a un adolescente de entre dieciséis y dieciocho años de edad, una vez verificados los extremos exigidos en el tercer párrafo del artículo 3, la sentencia contendrá:

a) Cuando se tratare un delito reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo sea inferior a tres años, solamente la imposición las medidas previstas en los incisos a, b y c, del artículo 7, o la prestación de trabajos comunitarios.

b) Cuando se tratare de un delito reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a tres años, la imposición de cualquiera de las medidas autorizadas en el artículo 9. En caso que se dispusiera la internación, su duración

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

no podrá ser superior al tiempo establecido como máximo para la pena conminada respecto de la tentativa del delito de que se trate, ni inferior al razonable para el logro de los fines del artículo 2.

Artículo 15. Diferimento. A partir de su pronunciamiento definitivo, el juez podrá diferir hasta un año la decisión sobre la medida aplicable, fundándose en el mejor cumplimiento de los objetivos del artículo 2. Si éstos fuesen razonablemente alcanzados en ese término, podrá no disponer ninguna.

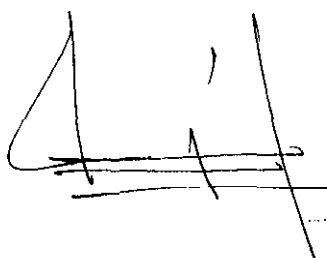
Artículo 16. Reducción y sustitución. Si durante la ejecución de alguna de las medidas dispuestas por esta ley, se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el artículo 2, el juez podrá reducirlas en su duración, o sustituirlas por algunas de las previstas que sean menos gravosas.

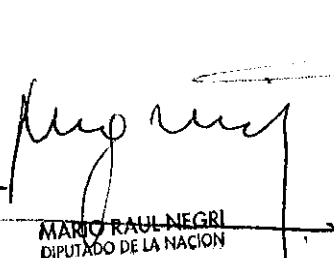
Artículo 17. Disposición transitoria. Las provincias deberán adaptar sus ordenamientos procesales a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de noventa días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.


Artículo 18. Derógase la ley 22.278 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 19. Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación.

Artículo 20. De forma.-


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación.


MARIO RAUL NEGRI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION